



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO

Treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Radicado	05088 31 03 002 2026 00017 00		
Trámite	Acción de Tutela		
Accionante	Paola Andrea Pérez Martínez		
Accionados	UT Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación		
Decisión	Declara carencia actual de objeto por hecho superado		
Sentencia Gral.	Nº 026	Sentencia Tutela Ira	Nº 012

Procede el Despacho a proferir sentencia en el trámite de la referencia, instaurado por **Paola Andrea Pérez Martínez** en contra de la **UT Convocatoria FGN 2024** y la **Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y pretensiones. La accionante, inscrita en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal II, manifestó que en la etapa de Valoración de Antecedentes no le fue reconocido el puntaje correspondiente a su título profesional en Psicología, pese a haber aportado diploma y tarjeta profesional, y a haber sustentado mediante reclamación del 14 de noviembre de 2025 la pertinencia de dicho título frente a las funciones del cargo, conforme al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025.

Señaló que la UT Convocatoria FGN 2024 negó su solicitud sin motivación suficiente, limitándose a afirmar que el título no se relaciona con las funciones del empleo ni con el proceso de Investigación y Judicialización, sin refutar los argumentos presentados, lo que en su sentir constituye una decisión arbitraria que desconoce su derecho al debido proceso, al mérito y a recibir respuesta de fondo.

En consecuencia, solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y al derecho de petición, y que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación

reconocer su título profesional en Psicología como estudio adicional pertinente para la prueba de Valoración de Antecedentes y ajustar su puntaje; y, subsidiariamente, que dichas entidades emitan una respuesta de fondo que analice y refute sus argumentos sobre la pertinencia del título.

1.2 Actuación Procesal. Mediante auto de 16 de enero de 2026¹, se admitió la tutela ordenándose la vinculación por pasiva a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC⁴, a los participantes de la Convocatoria FGN – 2024 – cargo Asistente de Fiscal II modalidad ingreso (código OPECE I-204-01-(131), al Coordinador General del Concurso De Méritos FGN 2024 y a la Universidad Libre; siendo notificadas mediante correo electrónico².

1.3 Contestación. Las entidades accionadas y vinculadas allegaron los siguientes pronunciamientos:

UT Convocatoria FGN 2024 / Universidad Libre³. Precisó su calidad de operador contratado mediante el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 para desarrollar el concurso FGN 2024, e indicó que la administración de la carrera especial corresponde normativamente a las Comisiones de la Carrera Especial de la FGN.

Frente a los hechos reconoció que, en un primer momento, en la prueba de Valoración de Antecedentes, no se asignó el puntaje pretendido al título profesional en Psicología de la accionante y que se respondió su reclamación confirmando el puntaje de 23 puntos, por considerar entonces que dicho título no guardaba relación con las funciones del empleo de Asistente de Fiscal II ni con el proceso de Investigación y Judicialización, conforme al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025. Sin embargo, con ocasión del trámite de tutela, manifestó que practicó un nuevo análisis integral de la educación formal cargada en SIDCA³, del cual se desprendió que el pregrado en Psicología sí cumple con los criterios normativos para ser valorado como estudio adicional pertinente, razón por la que procedió a validarla y asignar 20 puntos en educación formal, incrementando el puntaje total de la Valoración de Antecedentes de 23 a 43 puntos, decisión que adujo ser comunicada mediante alcance a la

¹ 01PrimeraInstancia, C01Principal, Pdf004

² Ib. Pdf005

³ Ib. Pdf007

reclamación y a través de la plataforma. Con base en ello, solicitó declarar la carencia actual de objeto toda vez que la pretensión material de Paola Andrea Pérez Martínez ya fue satisfecha.

Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la CCE / SACCE⁴. Esgrimió la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que las decisiones del concurso FGN 2024 corresponden a la Comisión de la Carrera Especial y a la UT Convocatoria FGN 2024, responsable de la ejecución técnica del proceso, así como la carencia actual de objeto por hecho superado, pues, a raíz de la tutela, la UT realizó un nuevo análisis de la educación formal de la accionante, concluyendo que el título de Psicología sí cumple los requisitos del artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, lo que llevó a reconocer el pregrado adicional y a ajustar su puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes de 23 a 43 puntos, registrándolo en SIDCA3 y comunicando el alcance a la reclamación.

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC⁵. Indicó que su competencia se limita a la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales de origen legal, excepto los de origen constitucional con régimen especial, como es el caso de la carrera de la Fiscalía General de la Nación, explicó que la administración y los concursos de la carrera especial de la Fiscalía corresponden a las Comisiones de la Carrera Especial de la FGN, y no a la CNSC, por lo que la entidad no tiene injerencia en el concurso FGN 2024 ni en la valoración de antecedentes de la accionante. Apoyándose en jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la CNSC concluye que no es la autoridad llamada a responder por la presunta vulneración de derechos fundamentales de la accionante por lo que solicitó su desvinculación del trámite de tutela y que se declare la improcedencia o negación del amparo frente a esta entidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia. Es competente este Despacho para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela, acorde con lo preceptuado por el artículo 86

⁴ Ib. Pdf008

⁵ Ib. Pdf006

de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 Problema jurídico. Determinar si la parte accionada amenaza los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos de Paola Andrea Pérez Martínez al no apreciar su título profesional en Psicología en la prueba de Valoración de Antecedentes, y en tal sentido se hace procedente su amparo; o sí, como lo afirman las accionadas, la vulneración ha cesado y se hace procedente declarar la carencia actual de objeto.

2.3 La acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contempla la acción de tutela en los siguientes términos: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuandoquiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”.

Ante su carácter residual y subsidiario, sólo procede cuando no exista otro medio de defensa para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo, carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, caso en el cual puede concederse como mecanismo transitorio.

2.4 Procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos. Estableció el máximo organismo de orden constitucional en Sentencia T-340 de 2020, respecto de la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias relacionadas con concursos de méritos, que:

“*(...) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección" El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se*

sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los 4s demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)" (Subrayado fuera del texto)

2.5 Carencia actual de objeto. El objeto de la acción de tutela pierde sentido cuando la conducta infractora cesa o se consuma irremediablemente, pues implica la ineffectiveness del amparo por sustracción de materia, acontecimiento denominado carencia actual de objeto, el cual ha sido permanentemente analizado por la Corte Constitucional, así lo explica en la Sentencia T – 298 de 2019:

"6.4 El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.

6.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el primer evento, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que, por razones ajena a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba"³

2.6 Caso concreto. Sea lo primero advertir que, frente a los requisitos de procedibilidad de la acción, se acreditan la legitimación en la causa por activa y por pasiva, toda vez que la accionante es la titular del derecho fundamental que reclama y la UT accionada es la llamada a responder, en tanto es aquella encargada del concurso de méritos que se ataca; la inmediatez por cuanto la reclamación negada fue surtida el 14 de noviembre de 2025, habiendo transcurrido entre una y otra actuación alrededor de 2 meses, tiempo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado

como prudente y admisible; de la *subsidiariedad*, no pasará el despacho a realizar análisis de fondo, toda vez que se acreditó la satisfacción de lo solicitado por la promotora de la acción, razón por la cual no se requiere estudiar el problema jurídico planteado, como pasa a exponerse.

Acudió la accionante al mecanismo de amparo constitucional con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y derecho de petición, al considerar que la UT Convocatoria FGN 2024 vulneró tales garantías al negar el reconocimiento de su título profesional en Psicología dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, puntaje que, según afirma, debía ser valorado como estudio adicional pertinente conforme al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025.

Por su parte, la UT Convocatoria FGN 2024, al descorrer el traslado constitucional, expuso que la accionante se inscribió para el empleo Asistente de Fiscal II, superó la verificación de requisitos mínimos, y obtuvo inicialmente un puntaje de 23 puntos en la citada prueba. Frente a la inconformidad manifestada mediante la reclamación radicada en oportunidad, la entidad confirmó en primera respuesta el puntaje asignado al estimar que el título de Psicología no tenía relación con las funciones del cargo. No obstante, con ocasión del trámite de esta acción de tutela, la UT informó que realizó un nuevo análisis integral de la documentación cargada por la accionante, concluyendo que el pregrado en Psicología sí cumple los criterios para ser reconocido como estudio adicional pertinente, razón por la cual procedió a validar el título y ajustar el puntaje, otorgando 20 puntos en el ítem de Educación Formal V.A., lo que modificó el resultado total de la Valoración de Antecedentes de 23 a 43 puntos, actuación registrada en el aplicativo SIDCA3 y comunicada mediante el correspondiente alcance a la reclamación, como se aprecia a continuación:

Resultados valoración de antecedentes	
Total general	43
Educación Formal	
ID	ITEM
436969	PSICOLOGIA - Medellin
Total de fóleos	1
Total	20

Captura de pantalla del aplicativo SIDCA3

De este modo, se constata que la entidad accionada corrigió íntegramente la situación que originó la presente acción, satisfaciendo la pretensión principal de la accionante y extinguiendo la inconformidad que dio lugar al amparo. En consecuencia, resulta evidente que la causa material del supuesto agravio desapareció, configurándose un hecho superado, por cuanto el objeto de la tutela se encuentra atendido antes del fallo, y cualquier orden adicional resultaría inocua.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado la teoría del hecho superado, que se resume en la Sentencia T – 519 de 2011 en los siguientes términos:

“La Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto”

En virtud de los hechos, se concluye que actualmente no existe objeto para continuar con la controversia planteada, la actuación de la UT Convocatoria FGN 2024 dentro del presente trámite ha resuelto la situación inicial, restituyendo los derechos del accionante y cesando cualquier tipo de vulneración.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

3. FALLA:

Primero. DECLARAR la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por Paola Andrea Pérez Martínez en contra de la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito que garantice su eficacia; informando que la misma puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Tercero. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada. Una vez regrese excluida de revisión, procédase con su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YGC

Firmado electrónicamente
YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gómez Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e983dcf7ec3a530db7bd599623b80f4d64d89f324a6ad87bca0873dc4c98b16

Documento generado en 30/01/2026 11:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>